

con otras potencias, y particularmente por la convencion de 15 de Enero de 1829, firmada por la Rusia y la Dinamarca. Esta convencion debe permanecer en vigor, segun el protocolo del congreso de Aix-le-Chapelle, firmado en 3 de Noviembre de 1818, hasta que llegue á establecerse entre todas las potencias marítimas un reglamento general sobre este objeto (1).

(1) I. H. W. Schlegel, *Staatsrecht des Königreichs Dänemark*, Thl. 1, p. 412.—Martens, *Nouveau Recueil*, t. VIII, p. 73.—Ortolan, *Diplomatie de la mer*, t. 1, liv. 11, chap. XV.

CAPITULO IV.

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD.

Derechos de propiedad nacional.....	§§. 1
Bienes públicos y privados.....	2
Del dominio eminente.....	3
De la prescripcion.....	4
De las conquistas, y de los descubrimientos confirmados por el trascurso del tiempo.....	5
Jurisdiccion territorial marítima.....	6
Estension que se ha de dar á las costas y riberas.....	7
Derechos de pesca.....	8
Pretensiones á ciertas partes de la mar, fundadas sobre la prescripcion.....	9
Controversia sobre la soberania de los mares.....	10
De los rios que forman parte del territorio de un Estado.....	11
Derecho de tránsito inocente por los rios que atraviesan muchos Estados.....	12
Derecho accidental del uso de las riberas de un rio.....	13
Estos derechos son imperfectos por su naturaleza.....	14
Modificacion de estos derechos por medio de convenios.....	15
Tratados de Viena respecto á la navegacion de los grandes rios de Europa.....	16
Navegacion del Rhin.....	17
Navegacion del Mississipi.....	18
Navegacion de San Lorenzo.....	19

CAPITULO IV.

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD.

El derecho esclusivo que tiene cada Estado independiente en su territorio y en sus otros bienes, está fundado sobre el título originario, nacido de la ocupacion, la conquista ó la cesion, y posteriormente confirmado por la presuncion que resulta del trascurso de muchos años, ó por los tratados y otros convenios con los Estados extranjeros.

§ 1.
Derechos de propiedad nacional.

Este derecho esclusivo comprende los bienes públicos ó del dominio del Estado, y todos los bienes que pertenecen á sus particulares, y que se encuentran incorporados en el territorio del Estado.

§ 2.
Bienes públicos y privados.

Los derechos del Estado á los bienes públicos, ó á los de su dominio, son absolutos, escluyendo á aquellos que son propios de los particulares, así como los que pertenecen á las naciones extranjeras. El derecho de propiedad nacional, con respecto á los bienes que pertenecen á los particulares ó á las corporaciones, y que se encuentran en su territorio, es *absoluto* por lo que mira á las naciones extranjeras, puesto que escluye todos sus derechos, mientras que con relacion á los súbditos del Estado este derecho se reduce á lo que se llama *dominio eminente*; es decir, á disponer, cuando la necesidad ó la salud pú-

§ 3.
Del dominio eminente.

blica lo exigen, de todos los bienes que se encuentren en los límites del Estado (1).

§. 4.
De la prescripción.

Los autores están divididos en la cuestión de saber hasta qué punto la presunción que resulta del trascurso de mucho tiempo, y que se llama *prescripción*, pueda tener lugar entre las naciones; mas el uso constante y aprobado por ellas demuestra, que cualquiera que sea el nombre que se dé á este derecho, la posesion no interrumpida por un Estado de un territorio ó de cualquiera otro objeto durante un cierto número de tiempo, escluye, con respecto á este, el derecho de cualquiera otro Estado, de la misma manera que el derecho natural y civil de todas las naciones civilizadas, asegura á un particular la propiedad esclusiva de un bien que posee durante algunos años, sin que ninguna otra persona se crea con derecho á él. Esta regla está fundada sobre el supuesto, confirmado por la esperiencia, de que toda persona desea gozar de aquello que le pertenece, y que de su silencio puede naturalmente deducirse, ó que sus títulos de propiedad no son válidos, ó que ha renunciado á ellos (2).

§. 5.
De las conquistas y de los descubrimientos confirmados por el trascurso del tiempo.

Casi todos los títulos con que las naciones europeas poseen los territorios en la misma Europa, han tomado su origen en las conquistas, posteriormente confirmadas por una larga posesion y por las relaciones internacionales, en virtud de las que todas las naciones europeas han tomado parte sucesivamente. Los derechos sobre los

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. I, chap. XX, §. 235-244.—Rutherford's *Institutions of national law*, vol. II, chap. IX, §. 6.—Heffter, *das europäische Völkerrecht*, §. 64, 69, 70.

(2) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. IV.—Puffendorf, *de Jure naturae et gentium*, lib. IV, cap. XII.—Vattel, *Droit des gens*, t. I, lib. II, chap. XI.—Rutherford's *Institutions of national law*, vol. I, chap. VIII; vol. II, chap. IX, §. 3, 6.

Sic qui rem suam ab alio teneri sevit, nec quicquam contradicit multo tempore, is nisi causa alia manifeste appareat, non videtur id alio fecisse animo, quam quod rem illam in suarum rerum numero esse nolle. (Grotius in loco cit.)

bienes poseidos por ellas en el Nuevo-Mundo, descubierto por Cristóbal Colon y otros viajeros, y los territorios que ocupan en Asia y en Africa, tomaron su primitivo origen de los descubrimientos, de la conquista ó de la colonización, y despues han sido confirmados por contratos positivos. Además de estas fuentes del derecho de propiedad, el consentimiento general de los hombres ha establecido el principio de que la posesion larga y no interrumpida de un territorio por una nacion, escluye los derechos de cualquiera otra al mismo territorio.

Sea que se considere este consentimiento general como un contrato tácito ó como un derecho positivo, todas las naciones no pueden dejar de conformarse con él, porque todas ellas han tomado parte en este consentimiento, porque ninguna nacion puede rehusarse á prestarlo sin destruir los títulos de posesion de sus propios bienes, y en fin, porque está fundado sobre la utilidad recíproca de las naciones, que tiende á asegurar los intereses de la humanidad.

Los españoles y los portugueses se han puesto á la cabeza de la Europa por los bellos descubrimientos marítimos que hicieron durante el XV y XVI siglo. Segun las ideas recibidas en Europa, en esa época, las naciones paganas que habitaban las regiones nuevamente descubiertas, se consideraban como pertenencia legítima de sus conquistadores. En el caso de que se suscitara alguna disputa con respecto al derecho de posesion en esas comarcas, el Papa, como gefe supremo de la cristiandad, era el árbitro supremo para dirimirlas. De ahí toma su origen la famosa bula publicada en 1495 por el pontífice Alejandro VI, en virtud de la cual se concedió á las coronas unidas de Castilla y Aragon todas las regiones descubiertas y por descubrir mas allá de la línea imaginaria trazada de uno á otro polo á cien leguas al Oeste de las islas Azores. Fundados en esta bula, los españoles querian gozar por sí solos la propiedad de todas las tier-

ras y mares situados al Oeste de esta línea en el Nuevo-Mundo. Sin embargo, esta concesion del Papa no es el único apoyo sobre que se fundaban las naciones que poseian terrenos en el Nuevo-Mundo; ellas hacian estribar sus derechos de propiedad á estos paises en la prioridad de su descubrimiento. La España misma no ha fundado jamas todos sus derechos sobre la bula de Alejandro VI. El Portugal pretendia fundarlos para una parte de la América del Sur, sobre el descubrimiento y la conquista; sin embargo, este Estado tenia siempre cuidado de estenderse al Este de la línea trazada en la bula del Papa. En cuanto á la Inglaterra, la Francia y la Holanda, sin miramiento á las concesiones hechas por el Papa, ellas adelantaron sus descubrimientos, sus conquistas, aun sus mismas colonias hasta á las Indias Occidentales, y ocasionaron con esto grandes guerras sostenidas por la España y el Portugal, que parecia se habian dividido entre sí esos terrenos. Habia, no obstante, un punto sobre el cual estaban de acuerdo todas estas naciones, conviene á saber, el menosprecio completo de los derechos de los habitantes de aquellos paises. Por esto es que la bula de Alejandro VI acordó á la España todos los terrenos que hubiesen sido ocupados ya por las *naciones cristianas*; y en las patentes espedidas por Enrique VII de Inglaterra, á Juan Cabot y sus hijos, los autorizaba "para buscar y descubrir todas las islas, paises ó provincias, cualesquiera que fuesen y que pertenecieran á los paganos y á los infieles, para que las sujetasen y ocupasen sus territorios como vasallos suyos y sus lugar-tenientes." Tambien por esta razon la reina Isabel dió igualmente á Sir Humphrey Gilbert, la autorizacion de descubrir y ocupar todos los paises paganos y bárbaros, no poseidos por los príncipes y pueblos cristianos. Subordinar los derechos de los salvajes indigenas á los del primer conquistador cristiano, era tambien una máxima de política y de derecho.

En todas las guerras, tratados y negociaciones que tenian lugar entre los diferentes Estados de la Europa, con relacion á los territorios situados en el continente americano, los derechos de los Indios se dejaban completamente á un lado, ó bien quedaban sujetos á la voluntad de los Estados á cuyo dominio pasaban, en virtud de los convenios tenidos entre las diferentes potencias europeas. Los títulos á la propiedad territorial, se encuentran casi completamente abolidos por la fuerza de las armas, ó bien por los contratos, á medida que los progresos de sus enemigos, forzaban á los pobres salvajes á retirarse mas y mas de los terrenos que aquellos ocupaban.

En las discusiones que se suscitaron en 1790, entre la Gran-Bretaña y la España con motivo de Nutka Sund, esta última potencia reclamaba toda la parte Noroeste de la América, hasta el estrecho del príncipe William, fundándose sobre una prioridad de descubrimiento, y sobre una larga posesion, confirmadas por el artículo 8.º del tratado de Utrecht. El gobierno ingles se oponia á esta pretension, diciendo, que en virtud de ser la tierra una herencia comun para todos los hombres, cada individuo y cada nacion tienen derecho para apropiarse una parte, cultivándola y habitándola. Esta discusion terminó por un convenio entre las dos potencias, en el cual se estipuló que sus súbditos respectivos, podian navegar y pescar en el Océano Pacifico y en el mar del Sur, y desembarcar en las playas de estos dos mares, para hacer el comercio con los indigenas ó para establecerse allí, sometiéndose, sin embargo, á las condiciones siguientes:

1.ª Que la navegacion y la pesca de los súbditos de la Gran-Bretaña en estos mares, no servirian de pretexto para un comercio ilícito con los establecimientos españoles, y que no podrian navegar y pescar á una distancia menor de diez leguas marinas, de las costas ocupadas ya por los españoles.

2.^a Que en todas partes de la costa Noroeste de la América Septentrional, en donde una y otra de las dos potencias, hubiere establecido sus colonias desde Abril de 1789, los súbditos de una y otra parte tendrían libre entrada, y podrían hacer allí su comercio con toda seguridad.

3.^a Que respecto á las costas del Este y Oeste de la América Meridional, ningún establecimiento podría formarse allí por los súbditos de los dos Estados, en la parte de estas costas situada en medio de los establecimientos formados ya por los españoles; pero que los súbditos respectivos de las dos potencias, continuarían con el derecho de abordar sobre estas costas para la pesca, y que lo tendrían igualmente para establecer cabañas ú otras habitaciones temporales indispensables para dicha pesca (1).

Discusiones entre los Estados Unidos y la Rusia con motivo de la costa noroeste de la América.

Por un (*ukase*) decreto del emperador Alejandro de Rusia de 4/16 de Setiembre de 1821, el gobierno ruso declaró tener un derecho territorial exclusivo á la costa Noroeste de la América, desde el estrecho de Bering hasta el grado 51 de latitud, y á las islas (*Aléutes*) sobre la costa oriental de la Siberia, y en las islas (*Kuriles*) desde el mismo estrecho hasta el cabo Sur en la isla de Oozoop al 45° 51' de latitud Norte. La navegacion y la pesca están prohibidas á cualquiera otra nacion, en las islas y puertos contenidos en los límites marcados anteriormente. Está igualmente prohibido á todo buque extranjero, abordar á los establecimientos rusos ó acercarse á cien leguas italianas, bajo pena de confiscacion de sus mercancías. Los derechos de la Rusia á este territorio, descansan, segun el decreto, en los tres principios en que conforme al derecho de gentes, estriba el derecho de propiedad, á saber: la prioridad del descubrimiento, la prio-

(1) *Annual Register*, an. 1790; *State Papers*, p. 285—305; an. 1791 p. 208—214, 222—227.

ridad de ocupacion, y en fin, la posesion quieta y no interrumpida por medio siglo. También ha dicho despues, que todas las condiciones que se aplican á los mares cerrados, deberían estenderse á los mares que bañan las posesiones rusas, en los continentes de la Asia y de la América, y que por consiguiente, el gobierno ruso podría ejercer en estos mares el derecho de soberania, y sobre todo el de impedir la entrada á los buques extranjeros. Sin embargo, se conformaría con ejercer estos esenciales derechos, para impedir el contrabando en los límites de la compañía ruso-americana.

Todos estos principios fueron disputados por el gobierno de los Estados-Unidos, tanto en cuanto al hecho, como cuanto al derecho. El secretario de Estado para los negocios extranjeros, M. John Quincy Adams, en su respuesta á la comunicacion del ministro ruso en Washington, declaró, que desde que los Estados-Unidos existen como nacion independiente, sus buques habian atravesado con libertad por estos mares, y que el derecho de navegar allí les estaba acordado por su independencia misma, así como el de que sus ciudadanos traficasen con los naturales del país, que no se encontrasen sometidos á la jurisdiccion territorial de otra nacion. Negó él que los rusos hubiesen tenido derecho á porcion alguna de la América al medio dia en el grado 55 de latitud, fundándose para ello, en que en la carta de la sociedad ruso-americana, esta línea era el límite meridional de los descubrimientos hechos por los rusos en América hasta 1799, y que desde esta época no habian hecho ningún descubrimiento. En cuanto á la pretension del gobierno ruso de considerar los mares comprendidos entre las posesiones de la América y de la Asia como un mar cerrado (*mare clausum*), M. Adams se limita á observar, que la distancia entre estos dos continentes sobre la paralela del 51°, no era menos que de cuatro mil millas; M. Adams

termina su nota manifestando la esperanza que tenia, de que los ciudadanos de los Estados-Unidos, pudiesen continuar entregándose libremente á su comercio (1).

Las negociaciones sobre este asunto, se terminaron por un convenio firmado en San Petersburgo el 5/17 de Abril de 1824, conteniendo las estipulaciones siguientes: que en todo el Océano Pacífico, los ciudadanos de los Estados-Unidos y los súbditos de la Rusia, podrian navegar libremente y hacer la pesca, pero con estas restricciones: que los ciudadanos de los Estados-Unidos no podrian abordar á un establecimiento ruso, sin permiso del gobernador ó comandante de él: que de la misma manera, los súbditos rusos no podrian ir sin permiso, á ningun establecimiento americano sobre la costa Noroeste. Se estipuló ademas, que no se formaria ningun establecimiento de los Estados-Unidos al Norte del 54° 41' de latitud, y ningun establecimiento ruso al medio dia de esta línea. En fin, se convino que durante diez años, contados desde el dia en que se firmó el convenio, los buques de las dos potencias podrian navegar libremente y hacer la pesca, en todos los mares comprendidos entre estas costas.

Conven-
cion en
1825 entre
la Gran-
Bretaña y
la Rusia.

La Gran-Bretaña habia protestado tambien por su parte, contra los principios espuestos en el (*ukase*) decreto ruso de 1821, desde que se promulgó, y despues en el congreso de Verona. Las cuestiones que se suscitaron entre los dos gobiernos, con relacion á este asunto, se terminaron por el convenio firmado en San Petersburgo el 16/28 de Febrero de 1825, que estableció una frontera definitiva entre las posesiones de estas dos potencias, sobre el continente de la América Septentrional. La línea fronteriza debia comenzar á la estremidad meridional de la isla del Príncipe de Galles, á 54° 40' Este hasta el

(1) *Annual Register*, vol. LXIV, p. 576—584.—*Correspondance entre M. Adams et M. Poeticar.*

estrecho de Portland, 56° de latitud, á lo largo de estas costas, hasta el monte de San Elias, y desde allí hácia el Norte siguiendo el grado de longitud 141°, segun el meridiano de Greenwich, hasta el Océano glacial.

La convencion entre la Rusia y los Estados-Unidos espiró en 1834, y no se ha renovado hasta hoy.

Las pretensiones de los Estados-Unidos al territorio situado entre las Montañas Pedregosas y el Océano Pacífico y el grado 42 y el 54 40' latitud Norte, descansan en las consideraciones y hechos siguientes:

1.º El descubrimiento del rio Colombia por el capitán Gray, de Boston, en 1792; el descubrimiento de su nacimiento, y la exploracion de su curso hasta el mar por los capitanes Lewis y Clarke en 1805—1806; y por último, la ocupacion primera de los puertos de este territorio por ciudadanos de los Estados-Unidos.

2.º El reconocimiento tácito de los títulos de los Estados-Unidos por el gobierno británico, por medio del restablecimiento de la Astoria ó del fuerte George, en la embocadura del Colombia, despues de la última guerra entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos.

3.º La adquisicion hecha por los Estados-Unidos, de todos los títulos de la España á este territorio, los cuales estaban fundados en el descubrimiento de este pais por súbditos españoles, antes de ser conocido de pueblo alguno. Esta adquisicion se hizo en virtud del tratado de 1819, firmado por la España y los Estados-Unidos.

El gobierno ingles oponia á estos fundamentos, las objeciones siguientes:

1.ª Que el Colombia no se habia descubierto por el capitán Gray, sino por el lugar teniente Meases de la marina inglesa, y que la exploracion del curso del rio por los capitanes Clarke y Lewis, no tenia importancia, puesto que el gobierno ingles habia establecido agencias en el mismo año en la corriente de este rio.

Pretensiones del gobierno de los Estados Unidos al territorio del Oregon.

2.^a Que la restitucion de Astoria tuvo lugar mediante ciertas restricciones, respecto de los derechos del gobierno ingles á este territorio.

3.^a Que los títulos derivados de la España por los tratados de 1819, aseguraban únicamente á los Estados-Unidos los mismos derechos acordados á la España por la convencion, es decir, los derechos de establecerse en todas las partes de este territorio, pescar y navegar en los mares que lo rodean, y traficar con los indígenas.

Durante las negociaciones de 1827, los plenipotenciarios ingleses MM. Huskinson y Addington, presentaron en una memoria los títulos de su gobierno al territorio del Oregon. Hé aquí los puntos principales de esta memoria. "El gobierno ingles no pretende tener derecho á parte alguna del territorio entre los grados 42 y 49 de latitud; sus pretensiones se limitan, al derecho de ocupar el territorio en comun con las otras naciones, desentendiéndose del dominio esclusivo; ellas no consistian, pues, sino en el mantenimiento de estos derechos, en oposicion con las pretensiones esclusivas del gobierno americano. Los derechos de la Gran-Bretaña fueron marcados y definidos en la convencion de 1790, y comprenden la navegacion en todas las aguas de este territorio, su establecimiento y tráfico con los indígenas, y con los otros Estados que tienen allí posesiones." Estos derechos se ejercieron pacíficamente por la Gran-Bretaña, desde que se firmó la convencion, es decir, durante cerca de cuarenta años. El gobierno ingles admite que los Estados-Unidos posean derechos iguales, aunque no los hayan ejercido sino por una sola vez, sin que se arroguen otros mayores. Los súbditos de la Gran-Bretaña han tenido por muchos años establecimientos en el Oregon, el gobierno ingles debe su proteccion á estos establecimientos y ésta les será concedida, lo mismo que la libertad de comercio

y de navegacion. El gobierno ingles cuidará de que los derechos de los Estados-Unidos no se perjudiquen, teniendo como tiene el deseo de arreglar sus propias obligaciones, de conformidad con las de los otros Estados que tienen posesiones en este territorio, por todo el tiempo que subsista la ocupacion en comun (1).

En los convenios de 1818 y 1827, estipularon los gobiernos ingles y americano, que todo el territorio reclamado por ambos sobre la costa Noroeste de la América, al Oeste de las Montañas Pedregosas, quedaria abierto por diez años á ambas potencias. Bien entendido que este arreglo no deberia perjudicar en nada las pretensiones de las dos potencias; cada una de las partes contratantes podia hacer que cesase este convenio, por medio de un aviso hecho con un año de anticipacion. Y habiendo dado el gobierno americano este aviso, se suscitaron nuevas discusiones entre los dos gobiernos; las cuales se terminaron por un tratado firmado en Washington en 1846. Por el artículo 1.^o de este tratado se estipuló, que el límite actual entre el territorio poseido por cada uno de los dos gobiernos, continuaria sobre la paralela de 49 grados de latitud Norte hácia el Occidente, hasta la mitad del canal que separa el continente de la isla de Vancouver, y desde allí hácia el medio dia del mismo canal y del estrecho de Fuca, hasta el Océano Pacífico; con la condicion de que los buques de ambas potencias, podian navegar libremente por dicho canal. En el artículo segundo, se estipuló la navegacion libre del rio Colombia para la compañía de la bahía de Hudson, y que los ingleses harian con ella el comercio, desde el grado 49 de latitud Norte hasta su embocadura. El artículo tercero, en fin, garantizó los derechos de posesion ad-

(1) *Congress documents*, 20th congress and 1st sess. n. 199.—Greenhow, *History of Oregon and California*. Proofs and illustrations, II.

quiridos ya por la compañía, y por otros súbditos ingleses, en el territorio al medio día de la paralela del grado 49 de latitud Norte (1).

§. 6.
Jurisdiccion territorial marítima.

El territorio marítimo de todo Estado, se estiende á los puertos, radas, bahías, golfos, embocaduras de rios, y ciertos mares situados dentro de la tierra, que se llaman estancados. El uso general de las naciones, ha añadido á esta jurisdiccion marítima, la parte inmediata á las costas á distancia de una legua marina, ó bien la que pueda alcanzarse con un tiro de cañon, disparado desde la playa. En estos límites los derechos de propiedad y jurisdiccion son absolutos, y escluyen á todos los de las demas naciones (2).

§. 7.
Estension que se ha de dar á las costas y riberas.

Las palabras costas y riberas, comprenden las partes de tierra que se elevan sobre la mar, cuando no estan capaces de habitarse; pero esto no se estiende en manera alguna, á las partes de tierra que están completamente cubiertas de agua, aun cuando se les considere como una dilatacion de las costas. La regla del derecho de gentes sobre este punto, es la siguiente: *terrae potestas finitur ubi finitur armorum vis*. Desde que se comenzaron á usar las armas de fuego, esta distancia se considera ordinariamente como de tres millas; entendiéndose que no debe empezar á contarse sino desde el punto en que el mar es navegable (3).

(1) Congress documents.

(2) Grotius, *de jure belli ac pacis*, lib. 11, cap. III, §. 10.—Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. 1, cap. VIII.—Idem, *de Dominio maris*, cap. II.—Vattel, lib. 1, chap. XXIII, §. 289.—Valin, *Commentaire sur l'ordonnance de la marine*, liv V, tit. 1.—Azuni, *Diritto marittimo*, pt. 1, cap. II, art. 3, §. 15.—Galiani, *dei Doveri dei principi neutrali in tempo di guerra*, liv. 1.—*Life and works of Sir L. Jenkins*, vol. 11, p. 780.

(3) Unde dominium maris proximi non ultra concedimus, quam e terra illi imperari potest, et tamen eo usque; nulla siquidem sit ratio, cur mare, quod in alicujus imperio est et potestate, minus ejusdem esse dicamus, quam fossam in ejus territorio. . . . Quare omnino videtur rectius, eo potestatem terrae extendi, quousque tormenta exploduntur, eatenus quippe cum imperare, tum

En una causa sometida á Sir W. Scott (lord Stowell), juez de la corte de almirantazgo de Inglaterra, sobre la legalidad de una presa hecha en el territorio neutro de los Estados-Unidos á la embocadura del Mississipi, la cuestion que se presentaba era la de saber cuál fuese la ribera de la embocadura del rio, puesto que se encuentra en este estrecho una reunion de pequeñas islas formadas de cieno y troncos de árboles, que parece hacen parte de la tierra firme. Se pretendió que estas porciones de terreno, no forman parte del continente americano, que no pertenecen á nadie, que no son bastante sólidas para poderse habitar, y que solo pueden servir de nidos á los pájaros. Se pretendió mas, que el territorio americano no comenzaba sino en la *Balisa*, fuerte que se habia construido en tierra firme, á la entrada del rio, por los españoles. Lord Stowell decidió, sin embargo, que estas porciones de terreno estaban bajo la jurisdiccion del territorio americano, puesto que ellas se forman de fragmentos de aquel territorio. El sábio magistrado, fundó bien su decision sobre el principio del derecho romano: *Quod vis fluminis de tuo praedio detrazerit, in vicino praedio attulerit, palam tuum remanet* (1).

La jurisdiccion territorial de la corona británica, de tiempo inmemorial, se estiende á las bahías que se encuentran á lo largo de la costa de la Gran-Bretaña, y que son conocidas con el nombre de *King's Chambers*. El gobierno de los Estados-Unidos, pretende tener derecho á una jurisdiccion semejante sobre la bahía del *Delaware*, y sobre otras bahías que forman parte de su territorio.

possidere videmur. Loquor autem de iis temporibus, quibus illis machinis utimur: alioquin generaliter dicendum esset, potestatem terrae finiri, ubi finitur armorum vis; etenim haec, ut diximus, possessionem tuetur. (Bynkershoek, *de Dominio maris*, cap. II).—Vide Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv, II, chap. VIII.

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. 5, p. 385.
T. I.—25

Segun Sir L. Jenkins, parece que durante el reinado de Jacobo I y de Carlos II, la aproximacion de los buques extranjeros á las costas de Inglaterra, de manera que impidiesen el comercio ingles, era prohibida, y que de las presas hechas por los buques extranjeros en los límites de King's Chambers, la corte de almirantazgo exigia la restitucion. Por una acta adoptada en 1736 (9 Geo. II, cap. 35), se decidió que la jurisdiccion territorial se entenderia á una distancia de cuatro leguas marinas de las costas, por lo relativo á las leyes de navegacion y de aduana. Una disposicion semejante se encuentra en los reglamentos de aduana de los Estados-Unidos, y en los dos paises estas disposiciones se han reconocido como conformes al derecho de gentes (1).

§. 8.
Derechos
de pesca.

El derecho de pesca en las aguas vecinas á las costas de un Estado, pertenece esclusivamente á los súbditos de él. El ejercicio de este derecho entre la Francia y la Inglaterra, se arregló por un convenio celebrado en 1839. El artículo 9.º de dicho convenio dice: que "Los súbditos de S. M. el rey de los franceses gozarian del derecho esclusivo de pesca en el rádio de tres millas, comenzando desde la parte baja del mar por toda la estension de las costas de Francia, y los súbditos de S. M. Británica gozarian del derecho esclusivo de pesca en un rádio de tres millas, comenzando desde la parte baja del mar por toda la estension de las costas de las Islas Británicas.

"En la inteligencia de que sobre la parte de costas de la Francia, que se encuentra entre el cabo *Carteret* y la punta de *Monga*, el derecho esclusivo de pesca no perte-

(1) *Life and works of Sir L. Jenkins*, vol. 11, p. 727, 728, 780.—*Opinion of the United-States Attorney-General on the capture of the British ship Grange in the Delaware bay*, 1793.—*Waite's American State papers*, vol. 1, p. 75.—*Dodson's Admiralty Reports*, vol. 11, p. 245.—*Le Louis*,—*Granch's Reports*, vol. 11, p. 187.—*Vattel, Droit des gens*, liv. 1, chap. XX, §. 281.

necerá mas que á los súbditos franceses, dentro de los límites mencionados en el artículo 1.º de la convencion.

"Se entiende igualmente, que el rádio de tres millas fijado como límite general del derecho esclusivo de pesca sobre las costas de ambos paises, será medido por las bahías donde el estrecho no esceda de diez millas, comenzando por una línea recta tirada del uno al otro cabo (1)."

Por el artículo primero de la convencion hecha en 1818, entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos, se asignaron ciertos límites para la pesca á los ciudadanos de los Estados Unidos, sobre las costas de las posesiones británicas en América; fuera de estos límites les estaba prohibido á dichos ciudadanos, el pescar en un rádio de tres millas de estas costas (2).

Mas allá de las bahías, golfos, embocaduras de rios y estrechos, que se encuentran sobre las costas de un Estado, algunas naciones han pretendido tener derecho á una jurisdiccion sobre ciertas partes del mar, fundándose para ello en un uso de mucho tiempo. Tal ha sido, por ejemplo, la soberania que reclamó la república de Venecia sobre el mar Adriático. La supremacia marítima reclamada por la Gran-Bretaña, sobre los mares que bañan sus costas (*Narrow seas*), consiste solamente en exigir ciertos honores para el pabellon ingles en estos mares. Esta supremacia nunca ha sido generalmente reconocida (3).

Si la navegacion de dos mares unidos por un estrecho, es libre, la navegacion del estrecho debe serlo tambien. Cuando las riberas de este estrecho están formadas por el territorio de un mismo soberano; y que el estrecho

§. 9.
Pretensiones á ciertas partes de la mar, fundadas sobre la prescripción.

(1) *Annales maritimes et coloniales*, 1839, 1re. partie, p. 281.

(2) *Elliot's Diplomatic code*, vol. 1, p. 281.

(3) *Vattel, Droit des gens*, liv. I, chap. XXIII, §. 289.—*Martens, Précis du droit des gens moderne de l'Europe*, liv. II, chap. 1, §. 42.—*Edinburgh Review*, vol. XI, art. 1, p. 17—19.